Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., D. A. c/ S. A. I. S.A. s/ Sumario – Cobro de pesos e indemnización de ley**" Expte. N° 112/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (221/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 115/121, por los letrados de la demandada por su propio derecho, en contra de la regulación de honorarios de fs. 112; cuyo traslado fuera contestado por la parte actora a fs. 124/124 vta.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, entendió que no resulta competente para entender en el conflicto suscitado entre las partes el juzgado con competencia en materia laboral de la localidad de Las Heras (Provincia de Santa Cruz) y ordenó el archivo de las actuaciones.

Asimismo, reguló los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Federico Ferreyra Amuchástegui, en conjunto, en la suma equivalente a tres Jus; y los del letrado de la parte actora, Dr. Fernando A. Gómez, en la suma equivalente a medio Jus.

En contra de la cuantificación de los emolumentos, los Dres. Ferreyra de las Casas y Ferreyra Amuchástegui interponen y fundan recurso de apelación.

En primer lugar, los recurrentes se agravian por resultar los honorarios "excesivamente bajos teniendo en cuenta el monto del juicio y las etapas cumplidas".

Como fundamento de tal afirmación puntualizan que cuando "las excepciones son resueltas como de previo y especial pronunciamiento, constituyen un incidente autónomo y, por ende, objeto de regulación específica".

En segundo lugar, alegan que "la inexistencia

de toda indicación respecto del monto del asunto confirma el desvío…, siendo ello así porque no obstante caer este caso claramente en el supuesto atrapado por el mencionado dispositivo, es dejado de lado sin explicación en claro detrimento del derecho… a obtener una regulación justa por el trabajo profesional desarrollado".

Seguidamente, los apelantes postulan como monto del proceso la suma de $ 524.945,15.

Luego, a tenor de las liquidaciones que practican, afirman que la suma regulada equivale al 0,638% del importe pretendido por el actor en su demanda.

Con base en lo anterior entienden que "si cotejamos la regulación contenida en la sentencia de fecha 22/02/2018… con el dispositivo legal, resulta nítido que la expresa directiva del legislador no ha sido aquí observada, en virtud de no asumir… el carácter de fundada impuesto por aquél, a lo que se suma la mención efectuada de distintos artículos del mencionado cuerpo normativo…".

En consecuencia, los apelantes peticionan que la regulación en crisis sea revocada y se regulen nuevos honorarios.

A su turno, la parte actora contesta el memorial y solicita su rechazo.

Entiende que "el incidente que define la incompetencia del a quo, no tiene una relación directa, con el objeto del pleito en su contenido económico…".

Luego, dice que "debe ser el juez que dicte la sentencia definitiva, quien al valorar la totalidad de la tarea del profesional fije la retribución correspondiente, ya no en función de lo reclamado, sino de acuerdo al contenido del pronunciamiento".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, previo a todo, se hace necesario formular una aclaración preliminar.

Conforme criterio seguido por esta Sala, de conformidad al adoptado por la Corte Suprema de la Nación y por el Máximo Tribunal Provincial, tiene decidido que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria esta determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. Nro. 5/SRE/2006).

Por ello, se advierte que el proceso que nos ocupa es de apreciación pecuniaria, dado que el actor cuantificó su pretensión en la suma de $524.945,15

Como consecuencia de lo reseñado en el párrafo anterior, es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Este breve análisis permite concluir que la regulación en crisis debe ser revocada dado que al encontrase expresada en Jus no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4; por otro lado, en lo que a su fundamentación normativa se refiere, no se advierte que los importes indicados se imputan a la labor profesional en el incidente o en el proceso principal o para ambos.

Aclarado entonces que los emolumentos deben ser expresados en un porcentaje, debe recordarse que su regulación implica apreciar la actividad profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el

supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

Sin perjuicio del amplio margen discrecional con el que cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir dicha tarea, los artículos 5 a 9 del Arancel establecen, como pautas orientadoras, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

Por una cuestión de buen orden metodológico, cabe señalar que asiste razón a los apelantes en cuando afirman que con la resolución de fs. 110/112 no solamente se puso fin al incidente de incompetencia sino también al proceso principal.

Nótese que el inciso 1° del artículo 357 del CPCC establece que procede el archivo de las actuaciones cuando el juez competente fuera ajeno a la jurisdicción provincial.

De este modo, es posible afirmar que en autos los letrados de la parte demandada vencedora, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Arancel, cumplieron una de las dos etapas en las que se encuentra dividido el proceso sumario y un incidente, con el cual se le puso fin al principal.

Para casos como el que nos ocupa, este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal

a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único

Tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, del contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)". (S.I. N° 156/2016)

En consecuencia, se advierte apropiado regular el 5% del monto del proceso a favor de los letrados apelantes; por las tareas cumplidas en el marco del proceso principal.

Ahora bien, dado que por el vocablo “incidente” debe entenderse “toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión” y que las “incidencias” están constituidas por controversias de “extrema simplicidad que no requieren sustanciación”; el planteo de incompetencia constituye un supuesto de incidente y no de incidencia (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario “Honorarios Judiciales”, página 479/481, Ed. Astrea). (Conf. esta Sala S.I. N° 20/2012)Por ello, corresponde cuantificar el honorario del apelante por las tareas desarrolladas en el incidente de incompetencia en la suma equivalente al 15% de lo regulado anteriormente.

III. Las costas de esta instancia serán impuestas a la parte actora vencida.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 115/121 por los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Federico Ferreyra Amuchástegui y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios realizada en el punto 3) de la parte dispositiva de la resolución de fs. 110/112.

2) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Federico Ferreyra Amuchástegui, en conjunto, en la presente etapa del proceso principal,

la suma equivalente al 5% del monto del proceso; con más I.V.A. en caso de corresponder.

3) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Federico Ferreyra Amuchástegui, en conjunto, en el incidente de incompetencia, la suma equivalente al 15% de lo regulado en el punto precedente; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Imponer a la parte actora las costas de esta instancia.

5) Regular los honorarios los Dres. Ignacio Ferreyra de las Casas y Federico Ferreyra Amuchástegui, en conjunto, por la actuación en la Alzada, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en los puntos 2 y 3, con más I.V.A. en caso de corresponder; y los del Dr. Fernando Amadeo Gómez, en el equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado, con más I.V.A. en caso de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES MARIA FERNANDA ZANATTA Juez de Cámara
Presidenta